

tad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Único de Asignaciones Familiares de los empleadores que cumplan con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2° de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberán abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual los empleadores incluidos formalmente al Sistema Único de Asignaciones Familiares no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4° — La Gerencia de Prestaciones podrá ampliar el plazo establecido en el artículo 1° de la presente, en forma excepcional, por el período máximo de 3 meses, debiendo establecer las razones que justifican la utilización de dicho plazo en el acto administrativo que ordene la inclusión formal de empleadores al Sistema Único de Asignaciones Familiares.

Art. 5° — Los empleadores incluidos por la presente al Sistema Único de Asignaciones Familiares deberán continuar abonando a través del Sistema de Fondo Compensador las asignaciones familiares correspondientes a aquellas trabajadoras que se encuentran gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716, en el mes del ingreso formal al Sistema Único de Asignaciones Familiares, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 6° — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Único de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período correspondiente al vencimiento del plazo acordado para su realización; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 7° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 341/2005

Declárase procedente la apertura de revisión de la medida aplicada mediante la Resolución N° 20/2002 del ex Ministerio de la Producción a las operaciones con herbicida selectivo post-emergente Quizalofop-p-etil, originario de Japón.

Bs. As., 16/6/2005

VISTO el Expediente N° S01:0173060/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma IPESA SOCIEDAD ANONIMA presentó una solicitud de inicio de revisión de la medida impuesta por la Resolución N° 20 de

fecha 21 de junio de 2002 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de herbicida selectivo post-emergente Quizalofop-p-etil, originarias de JAPON que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2933.99.99.

Que la Resolución N° 20/02 del ex -MINISTERIO DE LA PRODUCCION, surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante el Expediente N° 061-008313/2000 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que a lo largo de la referida investigación se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto objeto de investigación y el daño comprobado a la producción nacional.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se fijó un derecho antidumping a las operaciones de exportación del producto investigado por el término de TRES (3) años.

Que a raíz de la petición presentada por la firma IPESA SOCIEDAD ANONIMA correspondería realizar una revisión de la medida fijada en los términos previstos por el Artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 y por el Artículo 55 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes previos al inicio de la revisión.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION mediante el Acta de Directorio N° 1076 de fecha 20 de abril de 2005 se expidió respecto a la pertinencia de proceder a la revisión de la medida en cuestión, concluyendo que "De la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para conducir en esta etapa que, desde el punto de vista del análisis del daño, es procedente la revisión de las medidas antidumping definitivas adoptadas, por expiración del plazo de aplicación de las mismas".

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 15 de febrero de 2005 el correspondiente Informe Relativo a la Revisión de la Medida Adoptada mediante la Resolución N° 20 de fecha 21 de junio de 2002 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el cual expresa que "...se encuentran reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping".

Que mediante el Acta de Directorio N° 1076 de fecha 20 de abril de 2005 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que "...están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad requeridas para justificar el inicio de la revisión de las medidas antidumping aplicadas por Resolución ex MP N° 20/2002".

Que en virtud de lo expuesto y hasta tanto concluya el procedimiento de revisión se considera conveniente mantener el derecho antidumping oportunamente fijado.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 para proceder al inicio de la revisión.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de no-

vembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de revisión de la medida aplicada mediante la Resolución N° 20 de fecha 21 de junio de 2002 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de herbicida selectivo post-emergente Quizalofop-p-etil, originarias de JAPON que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2933.99.99.

Art. 2° — Manténganse vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución N° 20 de fecha 21 de junio de 2002 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1° de la presente resolución, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 2/2005

Establécese la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica entera y de talla comercial correspondiente a la Unidad Sur de Manejo. Delimitación de la zona geográfica.

Bs. As., 16/6/2005

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922 y,

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe, establecerse, anualmente la Captura Máxima Permisible, para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico N° 38/2005 relativo a la evaluación de biomasa de la Unidad Sur de Manejo (USM) de vieira patagónica (*Zygochlamys patagónica*) para el año 2005.

Que el mencionado informe contempla además la evaluación de la biomasa de un área denominada Fuera de la Unidad Sur de Manejo (FUSM), recomienda una Captura Máxima Permisible para dicha Área y el cierre de una subárea dentro de la misma a los fines de la conservación de la especie.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese la Captura Máxima Permisible (CMP) de vieira patagónica (*Zygochlamys patagónica*) entera y de talla comercial correspondiente a los bancos San Blas y SW Tango B de la Unidad Sur de Manejo (USM), cuyos límites se definen en el Anexo I de la presente resolución, en OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE (857) toneladas y MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (1.167) toneladas, respectivamente, por el lapso de UN (1) año contado a partir del día 1° de enero de 2005.

Art. 2° — Establécese la Captura Máxima Permisible (CMP) de vieira patagónica (*Zygochlamys patagónica*) entera y de talla comercial correspondiente al área denominada Fuera de la Unidad Sur de Manejo (FUSM), cuyos límites se definen en el Anexo I de la presente resolución, en SIETE MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y CINCO (7.435) toneladas, por el lapso de UN (1) año contado a partir del día 1° de enero de 2005.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Passerini. — Jorge O. Khoury. — Héctor M. Santos. — Holger F. Martinsen. — Oscar A. Fortunato. — Omar M. Rapoport. — Liliana Scioli. — Carlos A. Cantu.

ANEXO I

Banco	Latitud Sur	Longitud Oeste
San Blas	39° 30' 00	56° 20' 00
	39° 30' 00	55° 40' 00
	39° 48' 00	56° 10' 00
	39° 48' 00	57° 00' 00
SW-Tango B	42° 54' 00	59° 12' 00
	42° 54' 00	59° 48' 00
	43° 30' 00	59° 36' 00
	43° 30' 00	60° 10' 00
FUSM	43° 30' 00	60° 10' 00
	43° 30' 00	59° 30' 00
	44° 00' 00	59° 40' 00
	44° 00' 00	60° 20' 00

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 382/2005

Exclúyense de lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución N° 127/2001, sustituido por el Artículo 1° de la Resolución N° 13/2002, los servicios que afecten al Régimen de Transporte de Pasajeros por Automotor para el Turismo Regional. Determinación de las regiones y las provincias que integran las mismas.

Bs. As., 8/6/2005

VISTO el Expediente N° S01: 0094345/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 declaró de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, resultando prioritario dentro de las políticas de Estado; el cual deberá asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de un producto turístico competitivo y de inversiones de capitales nacionales y extranjeros.

Que asimismo, dicha norma estableció que conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la ORGANIZACION MUNDIAL DE TURISMO, los servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo son actividades directamente vinculadas con el turismo.

Que el Capítulo III de la Ley N° 25.997, dispuso la creación del Consejo Federal de Turismo; integrado por UN (1) representante de la autoridad de aplicación, por los funcionarios titulares de los organismos oficiales de turismo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o quien ellos designen; a quien compete examinar, pronunciarse y asesorar respecto de la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas de carácter federal.

Que en la Ciudad de Calafate, provincia de SANTA CRUZ, a los 11 días del mes de mayo de 2004, el CONSEJO FEDERAL DE TURISMO resolvió requerir a través de los organismos competentes en la materia, la instrumentación del otorgamiento de nuevos permisos para realizar transporte turístico en las diferentes regiones del país, y la habilitación de los vehículos afectados al turismo denominado aventura.

Que el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, establece las pautas para la prestación del servicio de trans-

porte por automotor de pasajeros a realizarse: a) entre las provincias y la Capital Federal; b) entre provincias; c) en los puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las provincias.

Que en dicha norma se clasifican los servicios en CUATRO (4) categorías: servicio público; servicio de tráfico libre; servicio de transporte para el turismo y servicio ejecutivo.

Que el Decreto N° 958/92, establece que el servicio de transporte para el turismo, es aquel que se realiza con el objeto de atender una programación turística, entendiendo por ella, la comprensiva del transporte y el alojamiento, al que pueden agregarse excursiones complementarias, visitas guiadas, servicios gastronómicos u otras prestaciones relacionadas al turismo.

Que en dichos servicios sólo se reconoce como objeto la atención de una programación turística y solamente pueden transportarse pasajeros, bajo la modalidad de turistas, cuyos datos deben quedar asentados en un listado o hoja de ruta confeccionado previamente.

Que del análisis realizado por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado bajo la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se advierte que existe una significativa desproporción, según la radicación de los inscriptos en el servicio de transporte para el turismo de jurisdicción nacional.

Que respecto a la Ciudad de BUENOS AIRES y a las Provincias de BUENOS AIRES y SANTA FE, en el resto del país se aprecia una oferta de prestadores inscriptos significativamente deficitaria, verificándose que en casi el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las provincias argentinas, los inscriptos no alcanzan al UNO POR CIENTO (1%) respecto del total del país.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer un REGIMEN DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR PARA EL TURISMO REGIONAL, el cual deberá circunscribirse a la operación de circuitos turísticos referidos a regiones específicamente determinadas, quedando excluido de la suspensión dispuesta en la Resolución N° 127 de fecha 19 de diciembre de 2001, modificada por la Resolución N° 13 de fecha 19 de abril de 2002, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que respecto de la recepción de solicitudes de inscripción y modificación de inscripciones vigentes, correspondientes a las provincias no comprendidas en el REGIMEN DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR PARA EL TURISMO REGIONAL que se pretende implementar, en la órbita del REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR creado por Decreto N° 958/92, y de servicios de Oferta Libre en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO creado por el Decreto N° 656/94, permanecen las causales establecidas en las Resoluciones mencionadas en el considerando anterior.

Que asimismo, resulta conveniente interconectar las regiones en cuestión, admitiendo que un prestador de servicios de transporte para el turismo inscripto en una región, pueda trasladar contingentes a otra limítrofe, con la exigencia de que dicho viaje se origine en la región en la que aquél se encuentre inscripto.

Que el régimen vigente, reglamentario de las características técnicas a las cuales deberán sujetarse las unidades afectadas al turismo aventura, establecido en la Resolución N° 401 de fecha 9 de septiembre de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, resulta insuficiente y genera un amplio campo de incertidumbre que desalienta la inversión en este tipo de actividad.

Que en orden a lo expuesto, resulta procedente establecer las normas técnicas y de diseño que deberán observar los vehículos a utilizar en los servicios de transporte por automotor para el turismo de aventura de jurisdicción nacional.

Que por último, resulta necesario la exclusión de la suspensión dispuesta por la Resolución N° 127 de fecha 19 de diciembre de 2001, modificada por la Resolución N° 13 de fecha 19 de abril de 2002, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, de determinadas modalidades de transporte que por sus particularidades no implican una causa de desequilibrio con los denominados "servicios públicos" conforme la motivación de los reglamentos aludidos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por los Decretos Nros. 808 de fecha 21 de noviembre de 1995 y 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 y el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Quedan excluidos de lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución N° 127 de fecha 19 de diciembre de 2001, sustituido por el Artículo 1° de la Resolución N° 13 de fecha 22 de abril de 2002, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, los servicios que se afecten al REGIMEN DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR PARA EL TURISMO REGIONAL establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 2° — Establécese a los efectos de la prestación de los servicios de transporte por automotor para el turismo de jurisdicción nacional, el REGIMEN DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR PARA EL TURISMO REGIONAL, el cual se encontrará conformado por las regiones que se detallan a continuación, con indicación de las provincias que en cada caso integran la misma: a) REGION NORTE (Provincias de: JUJUY, SALTA, CATAMARCA, TUCUMAN y SANTIAGO DEL ESTERO); b) REGION PATAGONIA (Provincias de: SANTA CRUZ, DEL CHUBUT, RIO NEGRO, DEL NEUQUEN, LA PAMPA y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR); c) REGION CUYO (Provincias de: MENDOZA, SAN JUAN, LA RIOJA y SAN LUIS) y d) REGION LITORAL (Provincias de: FORMOSA, DEL CHACO, CORRIENTES, ENTRE RIOS y MISIONES).

Art. 3° — Los transportistas inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR respecto del REGIMEN DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR PARA EL TURISMO REGIONAL, se encontrarán habilitados exclusivamente para realizar servicios de transporte para el turismo, dentro del ámbito territorial que corresponda a la región de que se trate, o hacia una región limítrofe de ésta, con la exigencia de que el viaje se origine dentro de la región en la cual se encuentran inscriptos. La vigencia de la inscripción será como máximo de CINCO (5) años.